

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	18/05/2026 13:46	Fecha/hora resolución	18/05/2026 19:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000851
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0012800001	Nombre Institución	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Unidades extintoras de incendios		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000292 ☑ Línea 1	06/03/2026 22:49	ESTEBAN GUARDIA LACHNER	PREVENCIÓN Y SEGURIDAD INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000288 ☑ Línea 1	06/03/2026 21:15	OMAR ENRIQUE ROJAS DONATO	TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000383 de las siete horas dos minutos del dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria; la cual fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052026000000469 de las catorce horas cincuenta y seis minutos del siete de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración; la cual fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052026000000498 de las nueve horas veintiocho minutos del trece de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia de ampliación a la Administración para que se refiriera a la totalidad de los argumentos expuestos por el recurrente Consorcio Norditec Taller Dennis Madrigal; la cual fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- IV. Que mediante auto No. 8052026000000553 de las nueve horas diez minutos del veinte abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia a los apelantes en relación con los nuevos incumplimientos señalados en su contra; la cual fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- V. Que mediante auto No. 8052026000000554 de las nueve horas trece minutos del veinte de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la adjudicataria y al apelante Consorcio Norditec Taller Dennis Madrigal para que se pronunciaran sobre las manifestaciones que realizó la Administración al momento de atender la audiencia especial No. 8052026000000498; la cual fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- VI. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.
- VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8122026000000292 - PREVENCIÓN Y SEGURIDAD INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA

**I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE EL CONCURSO.** El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0012800001 para la adquisición de "Unidades extintoras de incendios", en la que resultó adjudicatario el Consorcio NAFFCO-ALL FIRE.

**III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** A efectos de los aspectos que se conocerán en el caso bajo análisis, a continuación se procede a delimitar varios aspectos generales relacionados con la legitimación para impugnar el acto final, el mejor derecho a la adjudicación y el deber de fundamentación de los recursos; los cuales se analizarán en cada caso concreto.

**1. Sobre la legitimación para impugnar el acto final y el mejor derecho a la adjudicación:** La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

*"(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –deditamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo."*

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente con motivo de argumentos establecidos en la audiencia inicial.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), 261 y 262 de su Reglamento (RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Con lo cual, para acreditar el mejor derecho a la adjudicación, y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible y que mantiene esta condición; sino además que su oferta resulta en la legítima adjudicataria, ya sea porque ostenta mejor calificación, o bien, porque la adjudicataria o quien tenga mejor derecho, resulta inelegible.

Teniendo como consecuencia, de acuerdo con el numeral 87 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento, que en caso de no poseer la legitimación el recurso debe ser rechazado.

De esta forma, en el análisis de los recursos interpuestos se realizará un primer análisis de legitimación del apelante, a efectos de acreditar su cuenta con la posibilidad real de impugnar el acto final emitido.

**2. Sobre el deber de fundamentación:** Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las partes, corresponde a la determinación sobre en qué consiste el deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado". En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente:

*"(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva..."*

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces, entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

En este sentido, como parte del deber de fundamentación cobra especial relevancia el análisis de la **trascendencia de los incumplimientos**; el cual opera como un deber del recurrente que ha sido descalificado de demostrar que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; así como un deber de acreditar la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación.

Lo anterior implica entonces que todo recurrente, al momento de interponer su recurso, se refiera a los incumplimientos señalados en su contra, si es que los hubiere, acreditando la intrascendencia del motivo de su exclusión; pero este deber se traduce no solo en argumentar por qué no lleva la razón la Administración en la determinación del incumplimiento, sino que además debe demostrar de forma fehaciente cómo es que su oferta se ajusta al pliego de condiciones y cómo le permite satisfacer la necesidad de la Licitante. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente:

*"(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere*

ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público...” Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los recurrentes de analizar y acreditar la trascendencia, o no, de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia y el resguardo del principio de conservación de las ofertas.

De esta forma, si bien la Administración cuenta con un deber para motivar los actos finales, frente a la presunción de validez del acto final, la carga de la prueba recae directamente en el recurrente, quien debe demostrar que el incumplimiento señalado en su contra (cuando haya sido declarado inelible) o en contra de la adjudicataria (cuando impute incumplimientos en su contra), debe ser acreditado frente a la trascendencia y la posibilidad de satisfacer la necesidad de la Administración, aportando prueba idónea que le permita acreditarlo.

#### **IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR DEL CONSORCIO EUROBUS-PSI.**

**A) SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO EUROBUS-PSI.** El Consorcio recurrente fue declarado como elegible por la Administración, no obstante, su legitimación ha sido cuestionada por el consorcio adjudicatario al atender la audiencia inicial. En razón de ello, procede analizar lo señalado en su contra, a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final, de conformidad con lo indicado en el Considerando III apartado “ Sobre la legitimación para impugnar el acto final y el mejor derecho a la adjudicación”.

**1. Sobre el sistema de combustible. Criterio de la División:** El pliego de condiciones, en el apartado C “Especificaciones Técnicas” inciso i “Sistema de Combustible” dispuso lo siguiente: “*Con al menos un depósito de combustible construido en aluminio, con capacidad no menor de 200 litros, manteniendo la cámara de expansión recomendada por el fabricante del motor no menor a un 5% (...)*”.

Al respecto, el adjudicatario sostiene que la oferta del recurrente no acredita el cumplimiento de la cámara de expansión mínima del 5%, indicando que la ausencia expresa de dicho dato impediría verificar la idoneidad del tanque ofertado, así como determinar si la capacidad indicada corresponde a una capacidad nominal o neta. Sobre este extremo, la Administración manifestó que la oferta del consorcio apelante resulta técnicamente elegible.

Por su parte, el apelante señaló que en el documento denominado “Anexo No. 2 Espec. técnicas, marca, modelo, ejes y pesos” se detalla la información relativa al sistema de combustible. Asimismo, indicó que en el documento “Aparte C i. Sistema de combustible.pdf” se incorporan las dimensiones del tanque, lo que permite determinar, mediante el cálculo del cubillaje, que la capacidad de la cámara de expansión excede el 5% requerido, cumpliendo e incluso superando la exigencia cartelería. Adicionalmente, manifestó que en el documento “Aparte C i. Sistema de combustible 2.pdf” se describen las líneas de combustible, incluyendo materiales, configuración y recorrido, así como el sistema de montaje con barrera aislante y los sistemas de drenaje y separación de agua, razón por la cual considera que su oferta satisface integralmente lo requerido en el pliego de condiciones.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que de conformidad con lo indicado en el Considerando III apartado “2. Sobre el deber de fundamentación” de la presente resolución, el argumento planteado por el adjudicatario carece de la fundamentación requerida en el artículo 88 de la LGCP.

Lo anterior por cuanto, el adjudicatario se limita a afirmar que la oferta del apelante omite acreditar el porcentaje mínimo de la cámara de expansión exigido en el pliego y que la ausencia expresa de dicho dato impide verificar la idoneidad del tanque ofertado. No obstante, correspondía al adjudicatario desarrollar una argumentación clara, objetiva y técnicamente sustentada que permitiera demostrar por qué la documentación incorporada en la oferta del Consorcio apelante resultaba insuficiente para acreditar el cumplimiento de la especificación cartelería, o bien, por qué las características técnicas ofertadas hacían imposible satisfacer la necesidad de la Administración.

Lo anterior cobra especial relevancia considerando que en la oferta constan los documentos “Anexo No. 2 Espec. técnicas, marca, modelo, ejes y pesos”, “Aparte C i. Sistema de combustible.pdf” y “Aparte C i. Sistema de combustible 2.pdf”, sobre los cuales más allá de señalar que no evidencian el cumplimiento de la especificación técnica, el adjudicatario no los ha desvirtuado idóneamente.

En ese sentido, si el Consorcio adjudicatario consideraba que dicha información no permitía acreditar el cumplimiento de la cámara de expansión mínima requerida, debía aportar prueba técnica idónea que demostrara objetivamente el incumplimiento alegado. Sin embargo, más allá de señalar supuestos riesgos asociados a fenómenos de sobrepresión, derrames accidentales o afectaciones estructurales del tanque, no desarrolla una explicación técnica concreta que permita concluir que las dimensiones y especificaciones contenidas en la oferta resultan incompatibles con el porcentaje mínimo de expansión requerido en el pliego.

De igual forma, el criterio técnico aportado por NAFFCO se limita a afirmar el supuesto incumplimiento; no obstante, su sola manifestación no acredita que el sistema de combustible propuesto incumpla con el porcentaje mínimo exigido para la cámara de expansión.

Es por eso que, aun en el supuesto de que la documentación técnica presentada por el apelante no hiciera una referencia expresa al porcentaje de expansión cuestionado, ello no releva al adjudicatario de su carga de acreditar, mediante prueba suficiente e idónea, que el sistema ofertado incumple las exigencias del pliego o resulta inadecuado para la correcta ejecución del objeto contractual. No obstante, en el presente caso no se aporta prueba en contrario -por ejemplo, una certificación del fabricante del sistema de combustible- que desvirtúe la documentación presentada por el Consorcio apelante.

Adicionalmente, el adjudicatario tampoco desarrolla un ejercicio de trascendencia respecto al incumplimiento alegado. En ese sentido, no basta con señalar la existencia de una supuesta omisión documental, sino que resulta indispensable demostrar la gravedad del vicio acusado, las consecuencias que este generaría y su incidencia real en la imposibilidad de ejecutar adecuadamente el objeto contractual.

Tal y como se ha indicado, en el caso que nos ocupa, los argumentos expuestos por el adjudicatario carecen de ese nivel de desarrollo en tanto no logran acreditar de forma clara y objetiva que el incumplimiento atribuido al apelante resulte trascendente y determinante para su exclusión.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

**2. Sobre el alternador. Criterio de la División:** El pliego de condiciones, en el apartado C “Especificaciones Técnicas” apartado “9. Alternador” dispone lo siguiente: “*Debe indicarse la capacidad en amperios. La misma será suficiente para abastecer todas las luces y accesorios solicitados en el pliego de condiciones. Indicar las especificaciones técnicas en anexo N°2 “Especificaciones técnicas, marca, modelo, ejes y pesos”, las especificaciones con las curvas de rendimiento, marca y características técnicas, para el caso de vehículos de 12V debe tener una capacidad no menor a 200 amperios y en caso de vehículos 24V no menor a 150 amperios*”.

Al respecto, el adjudicatario alega que el Consorcio apelante presenta un incumplimiento sustancial al omitir las curvas de rendimiento del alternador requeridas en el pliego, indicando que dicha ausencia impide verificar la capacidad real de generación de corriente del vehículo y determinar si el sistema eléctrico ofertado resulta suficiente. Sobre este extremo, la Administración manifestó que la oferta del consorcio apelante resulta técnicamente elegible.

Por su parte, el apelante señaló en el documento “Aparte C k. 9 Alternador 2.pdf” de su oferta, se especifica expresamente la curva de rendimiento del alternador y que en el documento “Aparte C k. Alternador.pdf” se muestra el comportamiento del alternador en función de RPM y capacidad de carga, con lo cual a su criterio acredita el cumplimiento del requisito cartelería.

Ahora bien, de la revisión de la oferta del apelante, se observa que en el documento “Aparte C k. 9 Alternador 2.pdf” se indica lo siguiente: “*Un alternador potente de 150 A que proporciona 86 A directamente al ralentí (500 rpm) y capacidad completa a aprox. 800 rpm.*” (ver expediente electrónico en SICOP / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición 3).

A partir de lo anterior, este órgano contralor considera que el argumento formulado por el adjudicatario no logra demostrar de manera suficiente el incumplimiento señalado. Lo anterior, ya que si bien afirma que la oferta del recurrente omitió incorporar las curvas de rendimiento del

alternador, lo cierto es que en la documentación técnica presentada por el Consorcio apelante consta información relacionada con el desempeño del alternador, la cual no fue técnicamente desvirtuada por el adjudicatario.

En ese sentido, correspondía al adjudicatario fundamentar adecuadamente su argumento de manera que pudiera demostrar las razones por las cuales la información incorporada en la oferta del apelante no debía ser considerada ni resultaba suficiente para acreditar el cumplimiento de la exigencia cartelería relativa a las curvas de rendimiento. No obstante, su argumento se limita a afirmar, de manera genérica, que la ausencia de un "gráfico de rendimiento" impide verificar el cumplimiento técnico, sin explicar, como se indicó anteriormente, por qué la información aportada por el apelante resulta insuficiente, errónea o incompatible con el requerimiento establecido en el pliego.

Asimismo, el criterio técnico aportado por NAFFCO se limita a indicar la existencia del supuesto incumplimiento; sin embargo, tampoco acredita que la información incorporada en la oferta no corresponde a curvas de rendimiento o que resulta insuficiente para verificar el desempeño del alternador ofertado.

De esa manera, no basta con afirmar la existencia de un presunto cumplimiento, sino que resulta indispensable demostrar de forma clara y debidamente fundamentada, la gravedad del vicio señalado y su incidencia real en la ejecución del objeto contractual, extremos que no fueron acreditados por parte del adjudicatario en el caso bajo análisis.

En consecuencia, tomando en consideración que la Administración determinó técnicamente elegible la oferta del Consorcio apelante y que el adjudicatario no logró desvirtuar técnicamente la información incorporada en la oferta ni acreditar la trascendencia del incumplimiento alegado, lo procedente de conformidad con lo indicado en el Considerando III apartado "2. Sobre el deber de fundamentación" de la presente resolución, es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

**3. Sobre el tanque de agua. Criterio de la División:** El pliego de condiciones, en el apartado C "Especificaciones Técnicas" apartado "z. Tanque para Agua", dispuso en lo que interesa, lo siguiente: "Aportar plano e indicar las especificaciones técnicas del tanque del agua en el anexo N°2 "Especificaciones técnicas, marca, modelo, ejes y pesos".

Al respecto, el adjudicatario alega que el consorcio apelante no aportó el plano y por lo tanto se impide la verificación de los aspectos constructivos esenciales; sobre lo cual la licitante manifestó que el recurrente cumple técnicamente.

Por su parte, la apelante señaló que en su oferta consta el documento denominado "Aparte N t. Catálogos – Literatura – Ilustraciones (Tanque).pdf", el cual contiene el plano constructivo completo con dimensiones, distribución y componentes (ver expediente electrónico en SICOP / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición 3).

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que el argumento expuesto por el adjudicatario carece de fundamentación de conformidad con lo indicado en el en el Considerando III apartado "2. Sobre el deber de fundamentación" de la presente resolución.

Lo anterior por cuanto, en la oferta del consorcio apelante se observa el documento "Aparte N t. Catálogos – Literatura – Ilustraciones (Tanque).pdf", documento que no ha sido desvirtuado por el adjudicatario en tanto no ha explicado por qué dicho documento no corresponde al plano solicitado o de qué manera impide verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas en el pliego.

En ese sentido, frente a dicho documento, el consorcio adjudicatario no desarrolló por qué ese plano resulta insuficiente, incorrecto o incompatible con las especificaciones del pliego, limitándose a formular afirmaciones genéricas y conclusiones subjetivas que no acompañan de respaldo técnico ni probatorio.

Adicionalmente, el adjudicatario tampoco desarrolla un ejercicio de trascendencia respecto al incumplimiento alegado. En ese sentido, no basta con señalar la existencia de una supuesta omisión documental —la cual tampoco logra acreditarse en el presente caso—, sino que resulta indispensable demostrar la gravedad del vicio acusado, las consecuencias que este generaría y su incidencia real en la imposibilidad de ejecutar adecuadamente el objeto contractual. No obstante, los argumentos expuestos por el adjudicatario no logran acreditar, de forma clara y objetiva, que el supuesto incumplimiento atribuido al apelante se configure y que resulte trascendente y determinante para justificar su exclusión.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

**4. Sobre el chasis. Criterio de la División:** El pliego de condiciones, en el apartado C "Especificaciones Técnicas" apartado "q. Chasis" dispuso lo siguiente: "1. Diseñado para trabajo pesado del tipo C, con refuerzo en el 100% del mismo (doble) (...)".

Al respecto, el adjudicatario alega que el consorcio apelante no cumple con las especificaciones técnicas del chasis doble ya que presenta un plano del chasis en el cual se aprecia claramente que el marco del chasis no es doble a pesar de haber declarado en su oferta que cumple y por lo tanto debió ser descalificado. Al respecto, se tiene que ni la Administración licitante ni el Consorcio recurrente se pronunciaron al respecto.

No obstante, este órgano contralor estima que el argumento expuesto por el adjudicatario carece de fundamentación de conformidad con lo indicado en el en el Considerando III apartado "2. Sobre el deber de fundamentación" de la presente resolución.

Lo anterior por cuanto el adjudicatario se limita a afirmar que el plano aportado por el Consorcio apelante evidencia que el chasis ofertado no corresponde a un chasis doble o reforzado al 100%, según lo requerido en el pliego de condiciones. Sin embargo, más allá de dicha afirmación, no desarrolla ni aporta un análisis técnico que permita concluir objetivamente por qué el diseño incorporado en el plano resulta incompatible con la especificación cartelería cuestionada.

En ese sentido, el adjudicatario no explica cuáles elementos técnicos del plano permiten determinar que el chasis no cuenta con el refuerzo exigido, ni aporta criterios técnicos, certificaciones del fabricante o cualquier otro medio probatorio idónea que permita acreditar que la configuración ofertada incumple efectivamente con lo requerido por la Administración. Así, su alegato parte de una apreciación meramente afirmativa respecto del contenido del plano, sin que logre demostrarse técnicamente la existencia del incumplimiento señalado.

Adicionalmente, el adjudicatario omite acompañar su argumento de un ejercicio de trascendencia que permita comprobar no solo la configuración del supuesto incumplimiento, sino también el impacto real que éste tendría en la ejecución contractual. En ese sentido, no basta con afirmar la existencia de una supuesta inconsistencia técnica, sino que resulta indispensable demostrar la gravedad del vicio acusado, sus consecuencias y su incidencia en la imposibilidad de ejecutar adecuadamente el objeto contractual, extremos que no fueron acreditados en el presente caso.

En consecuencia, al no aportarse prueba técnica suficiente que permita desvirtuar el cumplimiento técnico determinado por la Administración respecto de la oferta del Consorcio apelante, lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

**5. Conclusión sobre la legitimación del Consorcio apelante:** A partir de lo expuesto anteriormente, este órgano contralor concluye que no se ha logrado acreditar la existencia de un vicio atribuible al Consorcio apelante que conlleve su inelegibilidad, razón por la cual se confirma su legitimación para cuestionar el acto final del procedimiento objeto de análisis.

**B) SOBRE LOS ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA ADJUDICATARIA.** Analizada la legitimación de la recurrente y considerando que, al momento de interponer el recurso, el Consorcio apelante atribuyó diversos incumplimientos a la oferta presentada por el Consorcio adjudicatario, corresponde a continuación proceder con el análisis de los argumentos formulados en su contra.

**1) Sobre el certificado EVT. Criterio de la División:** Como punto de partida, se tiene que la Administración tramitó el presente procedimiento de contratación con el objeto de adquirir "Unidades extintoras de incendios", concurso dentro del cual se presentaron un total de cuatro ofertas, entre ellas las formuladas por el Consorcio NAFFCO - All Fire y el Consorcio Eurobus - PSI, ambos con condición de elegibilidad y ubicados en el primer y segundo lugar, respectivamente, una vez aplicado el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones (ver SICOP / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar).

Ahora bien, es con ocasión del recurso interpuesto por el Consorcio Eurobus - PSI que este alega diversos incumplimientos contra la oferta del Consorcio adjudicatario, entre ellos lo relacionado al certificado EVT.

Al respecto, el recurrente señala que el certificado EVT del técnico Brayan Mesa se encontraba vencido al momento de la apertura de ofertas, incumpliendo un requisito de admisibilidad previsto en el pliego. Sostiene que la Administración modificó indebidamente la naturaleza del requisito al permitir su acreditación en etapa posterior, pese a que debía cumplirse al presentar la oferta. Añade que la certificación depende de aprobar un examen, por lo que constituye un hecho futuro e incierto, no un hecho histórico subsanable. Asimismo, considera que trasladar un requisito de admisibilidad a ejecución, vulnera la igualdad de trato entre oferentes.

La Administración manifiesta que debe prevalecer el principio de conservación de los actos y el fondo sobre la forma, por cuanto el incumplimiento señalado resulta intrascendente. Señala que los técnicos propuestos cuentan con formación profesional y experiencia en mecánica automotriz, así como certificación EVT previa, razón por la cual se permitió subsanar la actualización de dicha acreditación. Afirma que el requisito no fue trasladado a etapa de ejecución, sino que se validó su cumplimiento, quedando pendiente únicamente la actualización formal del certificado en una etapa posterior. Añade que la certificación EVT constituye una validación de idoneidad accesoria respecto al objeto principal de la contratación.

Por su parte, el adjudicatario indicó que atendió el requerimiento de subsanación indicando que la certificación EVT debía verificarse durante la ejecución contractual, y aportó además el compromiso de presentar el certificado vigente. Argumenta que el objeto principal corresponde a la adquisición de vehículos extintores, mientras que los servicios de mantenimiento asociados a la garantía son accesorios. Señala que la propia Administración admitió en el informe técnico que la acreditación podía verificarse posteriormente. Finalmente, aporta una declaración jurada relacionada con la reprogramación del examen requerido para la actualización de la certificación EVT.

Contextualizado lo anterior, para resolver el asunto bajo análisis resulta necesario conocer lo dispuesto en el pliego de condiciones, lo indicado por el adjudicatario tanto en su oferta como en la etapa de subsanación, lo determinado por la Administración en el estudio técnico y lo aportado durante la fase recursiva, a efectos de determinar si se configura o no el incumplimiento señalado.

Así, el pliego de condiciones en el inciso G "Equipo de trabajo" del apartado "IV. REQUISITOS PARA EL OFERENTE" dispuso lo siguiente: "Aportar como mínimo un equipo de trabajo compuesto por el personal que de seguido se detalla, siendo necesario según el rol descrito, se cumpla con los requisitos indicados en cada caso:

Cantidad Rol	Requisitos
Uno (1)	Técnico EVT (Emergency Vehicle Technician) certificado EVT, conforme la norma NFPA 1071.

(...) Para comprobar el cumplimiento de los requisitos del equipo de trabajo propuesto, el oferente obligatoriamente debe presentar, lo siguiente: / Para técnico EVT: Copia de la certificación EVT vigente a la fecha de apertura de las ofertas (...).

De la redacción cartelaria se desprende lo siguiente: i) se trata de un requisito de admisibilidad exigible al oferente; ii) el cumplimiento relativo al técnico certificado EVT debía acreditarse al momento de la presentación de la oferta; y iii) la certificación debía encontrarse vigente a la fecha de apertura de las ofertas, es decir, al 19 de agosto de 2025.

Ahora bien, según consta en la oferta presentada por el Consorcio NAFFCO - ALL FIRE, se aportó información correspondiente a los técnicos propuestos Brayan Giovanni Mesa Galvis, Cristian David Sierra Duque y Nicolás Pedraza Segura. No obstante, únicamente respecto de Brayan Giovanni Mesa Galvis se adjuntó certificación EVT, en la cual se consigna como fecha de expiración el 13 de abril de 2024 (ver SICOP, expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición 2 / CV.zip / CV EVT).

Frente a ello, el 03 de octubre de 2025 mediante la solicitud de información No. 1028981 la Administración le requirió al Consorcio adjudicatario lo siguiente: "Se requiere aportar: (...) **Certificados vigentes del técnico EVT (Emergency Vehicles Technician)**, de los colaboradores Brayan Giovanni Mesa Galvis y Nicolás Pedraza Segura. (Aparte IV Requisitos para el Oferente, inciso G. "Equipo de trabajo") (...)" (resaltado y subrayado no corresponden al original) (ver SICOP, expediente de la licitación / [2. Información de Pliego de condiciones] / "Resultado de la solicitud de Información" / Consultar / Listado de solicitudes de información / Ver solicitud No. 1028981 / Detalles de la solicitud de información / Contenido de la solicitud).

En atención a dicho requerimiento, el Consorcio adjudicatario indicó entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) respecto a participación de los EVT en el presente procedimiento, es importante señalar que su rol en la ejecución de contrato es de carácter adjetivo y no sustantivo (...) la participación de los EVT en el proceso de adquisición corresponde a un aspecto accesorio y adjetivo, porque su función es asegurar que los equipos adquiridos puedan ser inspeccionados, mantenidos y correctamente operados, asegurando así la calidad y funcionalidad del producto en su uso final como parte de su garantía técnica posterior a la entrega (...) De esta manera, el requisito a cumplir por estos deviene en un requisito adjetivo cuya valoración debe ser realizada durante la ejecución del contrato y no en este momento procesal (...) por lo que no estamos ante un requisito que obligatoriamente deba ser presentado durante la fase que nos ocupa (...) **en caso de ser los adjudicatarios nos comprometemos formalmente a entregar en el transcurso de la ejecución contractual el certificado actualizado y vigente del EVT. Como demostración de nuestro compromiso, aportamos el pre-registro** que se había formulado para que cuando se abrieran los cursos de recertificación y así dejar demostrado que nuestros técnicos EVT, estaban, están y estarán cumpliendo con el requisito del pliego de condiciones publicado el día 07 de enero del año 2025. Ver Anexos N° 13 y N° 14" (resaltado y subrayado no corresponden al original) (ver SICOP, expediente de la licitación / [2. Información de Pliego de condiciones] / "Resultado de la solicitud de Información" / Consultar / Listado de solicitudes de información / Ver solicitud No. 1028981 / Detalles de la solicitud de información / [Encargado relacionado] / Resuelto / Respuesta a la solicitud de información / Comentarios de respuesta).

Tomando en consideración dicha información, mediante el oficio No. CBCR-045698-2025-DOB-00945 del 04 de noviembre de 2025, la Administración emitió el análisis técnico de las ofertas, concluyendo respecto de la oferta presentada por el adjudicatario lo siguiente:

"CONSORCIO NAFFCO ALL FIRE S.A (...) Sobre el particular como hecho histórico a la vista en Oferta, consta que el proponente menciona como técnicos certificados EVT a los señores Brayan Giovanni Mesa Galvis y Nicolás Pedraza Segura (...) En ese entendido se tiene que, **el Oferente no aportó las certificaciones EVT que fueron definidas en el pliego**, como documento probatorio de tal especialización en virtud del objeto de compra, ya que se trata de vehículos especializados que de ser necesaria su intervención, debe ser realizada por personas certificadas conforme la norma NFPA 1071 con especialización en vehículos de emergencia. Fue entonces que fueron requeridos los certificados aludidos (...) el Oferente atendió en tiempo y forma la prevención (...) no obstante en lo que corresponde a los atestados EVT antes mencionados, **el oferente aportó lo que en apariencia corresponde a dos recibos de pago** de los señores Mesa y Pedraza respectivamente- efectuados en favor de la Organización certificadora de los técnicos EVT, realizado el 28 de enero del 2025, con cita para efectuar la prueba el pasado 11 de junio del 2025, **sin que conste el aporte del certificado**. Es así, dado el inconveniente que no fue atendido el requisito de admisibilidad conforme dispone el pliego se tiene que, dicha omisión no implica exclusión "per se" por las justificaciones que se desarrollan de seguido: 1) La sola presentación de la oferta, se constituye en la voluntad inequívoca del Consorcio NAFFCO- All Fire de pliegarse a todas las condiciones y requisitos del pliego. Prueba de tal manifestación fue identificado en la oferta **(como hecho histórico)** la propuesta de dos técnicos EVT identificados líneas arriba sean los señores Brayan Giovanni Mesa Galvis y Nicolás Pedraza Segura en complemento el certificado EVT del señor Brayan Giovanni Mesa Galvis vencido en abril del 2024; implica que se vería satisfecho el requisito solo con el señor Mesa Galvis dado que cuenta con el certificado solicitado (...). 2) **El espíritu del requisito dispuesto en el pliego, obedece a la necesidad de la Administración de contar con especialistas para verificar cualquier aspecto mecánico o de funcionamiento de las unidades extintoras** que surgieran en algún momento -sea durante el plazo de garantía o posterior a ésta en el servicio post venta (...). 3) En consecuencia con el enunciado anterior, si bien fue requerido el requisito de admisibilidad para determinar la idoneidad de los Oferentes en concurso, no se puede perder de vista que, en distintos apartados del pliego consta que el requerimiento material de los técnicos -incluido EVT- será "ejecutable" en etapa posterior, cuando se reciban a satisfacción las 53 unidades extintoras (...) Por lo anterior, se confirma que el Oferente es admitido para la siguiente fase del concurso, cual es la calificación de las ofertas ya que como fue expuesto líneas arriba, **se ubica como hecho histórico que el Oferente cuenta con al menos un especialista EVT -señor Mesa- con la certificación vencida, lo cual denota el interés del Oferente de cumplir** con lo requerido por la Administración (...)" (resaltado y subrayado no corresponden al original) (ver SICOP, expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Posición 2 / Cumple / Registrar resultado final del estudio de las ofertas / [ Información de la oferta ] / Cumple).

Criterio que también fue compartido al emitirse la recomendación de adjudicación por parte de la Unidad de Proveeduría mediante el oficio No. CBCR-049540-2025-PRB-01213 del 28 de noviembre 2025, en el cual se indicó: "Por tanto, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se considera oportuno que la Administración verifique el cumplimiento del requisito de certificación de parte de los técnicos propuestos en etapa de ejecución contractual, en vista que los técnicos se requerirán en ese momento, con más exactitud, posterior a la

recepción de los vehículos y la puesta en operación. Es debido a esto que se considera procedente el traslado de la verificación de los atestados de los técnicos a la siguiente fase procesal del procedimiento de contratación" (ver SICOP, expediente de la licitación / [4. Información del acto final] / Recomendación de Acto Final / Consultar / Informe de recomendación de Acto Final / Aprobación recomendación de Acto Final).

Ahora bien, es con ocasión del recurso interpuesto que el Consorcio adjudicatario, al momento de atender la audiencia inicial, aporta el documento "PRUEBA 3" el cual consiste en una declaración jurada rendida ante el señor Juan Fernando Tolosa Suarez, Notario Publico de Bogotá, Colombia y mediante la cual los señores Nicolas Pedraza Segura y Brayan Giovanni Mesa Galvis declaran, en lo que interesa, lo siguiente:

*"(...) procedimos a reprogramar nuestra recertificación para el viernes 24 de abril a las 9:00 a.m. en el evento FDIC Internacional (...) para acreditar lo anterior, aportamos los respectivos comprobantes y recibos de pago correspondientes a los registros (...)"* (ver SICOP, expediente de la licitación / [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Listado de recursos / Detalle de expediente de recursos / 4.Listado de autos / Número 805202600000383)".

Contextualizado lo anterior, este órgano contralor considera que el incumplimiento alegado por la recurrente sí se configura en el presente caso, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, el pliego de condiciones fue claro en establecer que la certificación EVT constituía un requisito de admisibilidad exigible al oferente, cuyo cumplimiento debía acreditarse mediante la presentación de una certificación vigente a la fecha de apertura de las ofertas. En consecuencia, no se trataba de una condición susceptible de acreditarse en una etapa posterior de la contratación, ni de un aspecto reservado para fase de ejecución contractual, sino de un requisito consolidado cuyo propósito es verificar la idoneidad técnica mínima del equipo de trabajo propuesto.

En este sentido, tal y como se indicó anteriormente, el único certificado EVT aportado en la oferta correspondía al señor Brayan Giovanni Mesa Galvis y se encontraba vencido desde el 13 de abril de 2024, es decir, más de un año antes de la apertura de las ofertas realizada el 19 de agosto de 2025. Lo anterior, implica que, desde el momento mismo de presentación de su oferta, el Consorcio adjudicatario tenía conocimiento de que no cumplía con el requisito al aportar una certificación sin vigencia.

Asimismo, debe destacarse que el incumplimiento —a pesar de haber sido advertido por la Administración— no fue subsanado oportunamente. Nótese que el licitante requirió expresamente la presentación de los certificados EVT vigentes de los técnicos; sin embargo, el Consorcio adjudicatario no aportó las certificaciones requeridas, sino únicamente argumentos dirigidos a señalar que la verificación de dicho requisito correspondía a la etapa de ejecución y aportó comprobantes de pago relacionados con un eventual proceso de recertificación.

De esta manera, lejos de atender la prevención formulada, el adjudicatario cuestionó la exigibilidad temporal del requisito, planteamiento que correspondía a una discusión propia de la etapa de objeción al pliego y no a la fase de subsanación de ofertas, máxime cuando la condición cartelaria ya se encontraba firme y consolidada para todos los oferentes. Es decir, si el adjudicatario estimaba que el requisito no resultaba exigible ni verificable durante la etapa de evaluación de ofertas, era en el momento procesal oportuno —mediante la interposición de un recurso de objeción al pliego— que debía plantear dicha discusión y solicitar, en su caso, que su verificación se trasladara a la etapa de ejecución contractual, aspecto que no fue cuestionado oportunamente por el adjudicatario.

Ahora bien, respecto a la valoración efectuada por la Administración de dicha subsanación, este órgano contralor estima que no resulta procedente considerar el certificado aportado en oferta como prueba válida de cumplimiento bajo la tesis de un "hecho histórico", pues precisamente la naturaleza de este tipo de certificaciones supone una vigencia limitada y la necesidad de actualización periódica para mantener acreditada la idoneidad técnica correspondiente. De ahí que el hecho de haber contado en algún momento con una certificación EVT no equivale a demostrar el cumplimiento actual del requisito cartelario, particularmente cuando la propia certificación establece una fecha de expiración y, por ende, la pérdida de su vigencia una vez superado dicho plazo.

De igual forma, tampoco se comparte el criterio de la Administración en cuanto a que la sola presentación de la oferta o la identificación de técnicos EVT denotaba la intención del oferente de cumplir con el requisito. Lo anterior por cuanto el procedimiento de contratación no exige únicamente manifestaciones de voluntad o expectativas de cumplimiento futuro, sino la acreditación efectiva de las condiciones mínimas definidas en el pliego. Admitir lo contrario implicaría relativizar el carácter obligatorio de los requisitos de admisibilidad y aceptar como suficiente una mera intención de cumplimiento, aun cuando el requisito no se encuentre materialmente satisfecho en el momento procesal definido en el pliego.

Es por ello que no resulta procedente trasladar la acreditación del requisito a una etapa futura e incierta de ejecución contractual. Debe tomarse en consideración que la obtención o renovación de la certificación EVT no depende de una mera gestión administrativa ni del simple transcurso del tiempo, sino de la aprobación satisfactoria de un examen técnico especializado. En consecuencia, la eventual obtención futura del certificado constituye un hecho incierto que no se tenía acreditado al momento de evaluar la oferta.

Incluso, nótese que el propio adjudicatario, al atender la subsanación, indicó que *"en caso de ser los adjudicatarios nos comprometemos formalmente a entregar en el transcurso de la ejecución contractual el certificado actualizado y vigente del EVT"*, manifestación que, lejos de acreditar el cumplimiento del requisito, evidencia precisamente la falta de certeza sobre el momento efectivo en que eventualmente obtendría la certificación requerida.

A partir de lo expuesto, resulta necesario señalar que -contrario a lo indicado tanto por el Consorcio adjudicatario como por la licitante- el requisito cartelario ostenta un carácter trascendente frente al objeto contractual, pues la participación de personal especializado EVT se encuentra directamente vinculada con la adecuada atención técnica de vehículos de emergencia altamente especializados. Por ello, carecer de dicha acreditación vigente no constituye un aspecto meramente formal o intrascendente, ya que podría implicar riesgos asociados a reparaciones inadecuadas, afectación de garantías técnicas o mayores costos para la Administración ante eventuales fallas mecánicas o de funcionamiento de las unidades adquiridas.

Por otra parte, este órgano contralor considera que aceptar que un oferente pueda acreditar el requisito en una etapa posterior, pese a no haber cumplido al momento de la apertura, supone una modificación sustancial de las reglas del concurso y un quebranto al principio de igualdad de trato entre oferentes. Ello, en tanto otros participantes sí debieron asumir oportunamente los costos asociados a obtener o mantener vigente la certificación requerida para participar en el procedimiento y así cumplir con lo dispuesto en el pliego. Permitir al adjudicatario completar el requisito con posterioridad le otorga una ventaja indebida frente al resto de concursantes, alterando las condiciones de participación y acreditación que debían cumplirse desde la presentación de la oferta conforme a las reglas del pliego.

Respecto a la declaración jurada aportada con ocasión de la audiencia inicial conferida, mediante la cual se indicó la reprogramación del examen de recertificación EVT, estima este órgano contralor que dicho documento únicamente acredita una intención o expectativa de obtener la certificación, pero no demuestra que el requisito se encontrara cumplido al momento de la apertura de las ofertas ni tampoco durante la etapa de subsanación. Es decir, aun cuando en dicha declaración se manifiesta que se realizará el examen de recertificación, ello no implica automáticamente la obtención del certificado requerido, por cuanto esta depende de la aprobación satisfactoria del examen correspondiente.

Con ello, se tiene que el Consorcio adjudicatario, a la fecha, continúa sin demostrar que cuenta con un técnico con certificación EVT vigente, pese a las múltiples oportunidades procesales con las que contó para ello, sea con la presentación de la oferta, durante la subsanación o incluso al atender la audiencia inicial conferida dentro del presente recurso. Lo anterior cobra especial relevancia en tanto —según se explicará más adelante— aun cuando ya ha operado la caducidad para aportar el certificado, lo cierto es que tampoco en la fase recursiva logró acreditar el cumplimiento del requisito, manteniéndose así la ausencia de demostración de una certificación EVT vigente.

De esta manera, no se trata únicamente de cumplir formalmente con la vigencia de la certificación, sino de acreditar, mediante esta, que se cuenta efectivamente con un técnico automotriz especializado en vehículos de emergencia, con los conocimientos y capacidades necesarios para atender efectuar la garantía o mantenimiento de las unidades extintoras. De ahí que no pueda considerarse un aspecto accesorio, en tanto incide directamente sobre la correcta ejecución del objeto contractual.

Por otra parte, este órgano contralor estima que desde el momento en que el adjudicatario omitió presentar el certificado EVT vigente en la subsanación requerida por la Administración, de conformidad con el artículo 50 de la LGCP y 134 del RLGCP el cual dispone "(...) Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (...)", al consorcio adjudicatario le ha operado la caducidad.

Al respecto, puede observarse la resolución No. R-DCP-SICOP-00097-2025 de las 08 horas 05 minutos del 21 de enero de 2025, en la cual se dispuso lo siguiente: "Como un aspecto de primer orden, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (...). La anterior norma es importante de precisarse debido a que habilita la posibilidad de que los oferentes subsanen de oficio aquellos requerimientos que la Administración no le previno. Ahora bien, esta figura de la subsanación es desarrollada en el artículo 134 del RLGCP, norma de la cual se concluye, entre otras cosas, que las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar; **no obstante, cuando este ejercicio no se realice oportunamente procederá la caducidad de la posibilidad de subsanar.** En ese sentido, es criterio de este Despacho que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores u omisiones por parte de los oferentes, aun y cuando se realice de forma oficiosa; lo anterior en tanto la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores u omisiones se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para adicionar aspectos ya prevenidos por la Administración (...)" (resaltado y subrayado no corresponden al original).

En el presente caso, si bien el Consorcio adjudicatario atendió la prevención formulada por la licitante dentro del plazo conferido, lo cierto es que no cumplió con lo requerido por la Administración. Nótese que, tal y como se indicó anteriormente, la solicitud de subsanación fue expresa en requerir la presentación de los certificados EVT vigentes de los técnicos propuestos; sin embargo, en respuesta a dicha prevención, el adjudicatario no aportó las certificaciones solicitadas, sino únicamente comprobantes de pago, los cuales no constituyen un elemento idóneo para acreditar el cumplimiento del requisito cartelario prevenido, toda vez que no demostraban que los técnicos contarán efectivamente con una certificación EVT vigente al momento de la apertura de las ofertas.

De ahí que, aun cuando existió una respuesta dentro del plazo otorgado, ello no equivale al cumplimiento efectivo de la prevención formulada por la Administración. En consecuencia, una vez vencido el plazo conferido para subsanar sin haberse aportado la certificación requerida, operó la caducidad para acreditar posteriormente dicho requisito, sin que resulte jurídicamente válido pretender completar su cumplimiento en etapas posteriores del procedimiento, como la ejecución contractual. Admitir lo contrario implicaría desconocer los límites propios de la figura de la subsanación y habilitar oportunidades posteriores e indefinidas para acreditar condiciones que debían encontrarse satisfechas desde la presentación de la oferta.

Así las cosas, a partir del análisis desarrollado anteriormente y al no haberse demostrado, en el momento procesal oportuno, el cumplimiento del requisito relativo a la certificación EVT vigente, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 98 inciso b), punto ii) de la LGCP, **se anula el acto final** emitido por la Administración, en virtud de que el Consorcio adjudicatario resulta inelegible para la presente contratación. Con lo resuelto, se da por agotada la vía administrativa.

Además, al amparo de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los restantes incumplimientos señalados en contra del Consorcio adjudicatario en tanto la condición de inelegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos.

**Recurso 812202600000288 - TECNOLOGÍA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANONIMA**

---

## **V. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO NORDITEC - TALLER DENNIS MADRIGAL. Criterio de**

**División:** Al requerimiento que planteó el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica (en adelante Administración) para la adquisición de 55 unidades extintoras de incendios (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual) se tiene la presentación de 4 ofertas, correspondientes a las propuestas del Consorcio Norditec Taller Dennis Madrigal, Consorcio NAFFCO- ALL FIRE, Consorcio Eurobus-PSI y Consorcio Matra-Cotisa (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas").

En lo que respecta al Consorcio Norditec Taller Dennis Madrigal, que se encuentra conformado por las empresas Tecnología Nórdica NORDITEC S.A. y Taller MCM Denis Madrigal Cervantes, se observa que ofertó un precio unitario de \$596.000,00 (quinientos noventa y seis mil dólares exactos) por el camión marca Sinotruk, modelo Howo TX, que proviene de Alemania. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Consultar oferta de la apelante / Archivo adjunto "Consorcio Norditec Taller Dennis Madrigal").

Ahora bien, respecto de las especificaciones técnicas del camión, señaló en su oferta los siguientes aspectos de relevancia:

En relación con la cláusula 8.10 remitió al documento anexo No. 2, específicamente al punto 2-04 (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Consultar oferta de la apelante / Archivo adjunto "Consorcio Norditec Taller Dennis Madrigal"); el cual hace referencia al cargador marca Mastervolt, modelo Mass 24/15-2 (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Consultar oferta de la apelante / Archivo adjunto "Anexos Juntos 18 ago"). Sin que se visualice dentro de su oferta, referencia alguna sobre el compresor marca Bauer Kompressoren.

En relación con la cláusula 11.4 remitió al documento anexo No. 2, específicamente al punto 5-11 (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Consultar oferta de la apelante / Archivo adjunto "Consorcio Norditec Taller Dennis Madrigal"); documento que hace referencia a las luces marca Senken, modelo TBD-RB71, sin que se visualice haga referencia a las dimensiones de las luces (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Consultar oferta de la apelante / Archivo adjunto "Anexos Juntos 18 ago").

En relación con la cláusula 12.1 remitió al documento anexo No. 2, específicamente al punto 5-10 (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Consultar oferta de la apelante / Archivo adjunto "Consorcio Norditec Taller Dennis Madrigal"); el cual hace referencia a que la sirena cuenta con un altavoz (parlante), sin que se visualice referencia alguna en relación con los tonos (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Consultar oferta de la apelante / Archivo adjunto "Anexos Juntos 18 ago").

En relación con las cláusulas 8.9, 8.10, 11.4, 11.6, 11.7, 11.8, 11.12, 11.13, 12.1, 12.2 y 12.3 hizo referencia a las especificaciones solicitadas en el pliego de condiciones. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Consultar oferta de la apelante / Archivo adjunto "Consorcio Norditec Taller Dennis Madrigal").

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar los estudios de las ofertas, emitiendo dentro de ellos, la "Matriz de verificación Técnica Final", el cual corresponde a un documento adjunto al oficio No. CBCR-045634-2025-MVB-02006, que se identifica como el estudio técnico. En este documento identificado como "Matriz de verificación Técnica Final" (en adelante Matriz) se señalaron diversos incumplimientos sobre la oferta de la empresa del Consorcio Norditec Taller Dennis Madrigal, dentro de los cuales se encuentran los siguientes aspectos sobre las especificaciones técnicas:

Que no aporta la documentación técnica a fin de acreditar lo solicitado en las cláusulas 8.10, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.12 y 11.13.

**Que no aporta la documentación técnica del compresor, requerido en el sistema eléctrico y conforme a lo establecido en la cláusula 8.9 del Banco de Baterías.**

**Que no ubica información de las dimensiones de la barra de luces solicitadas en la cláusula 11.4, referente a las luces y señales de emergencia.**

**Que de la documentación técnica aportada, la sirena electrónica consta de solo un parlante, siendo lo solicitado dos parlantes; lo anterior conforme a lo establecido en la cláusula 12.1 del Sistema de alarmas.**

**Que no consta en la literatura técnica la cantidad de tonos, según lo requerido en las cláusulas 12.2 y 12.3 del Sistema de alarmas. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Posición 1 / "05/11/2025 08:31" / "Matriz de verificación Técnica Final").**

Así las cosas, mediante el oficio No. CBCR-049540-2025-PRB-01213 del 28 de noviembre de 2025 emitido por la señora Isabel Miranda Coto y Horacio Salas Bustamante, en sus condiciones de Analista y Jefe a.i de la Proveeduría Institucional respectivamente, se emitió el Informe de Recomendación en el cual se determinan varios incumplimientos técnicos en contra de la oferta del Consorcio Norditec - Taller Dennis Madrigal, haciéndose referencia a que "(...) se identificaron varios hallazgos en el análisis de la oferta (verificable en la matriz) que no fue posible confirmar el cumplimiento de frente al requerimiento del pliego...". Por lo que se recomendó adjudicar la Licitación a la oferta presentada por el Consorcio NAFFCO- ALL FIRE (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / "Consulta del resultado de la verificación(Fecha de solicitud:24/02/2026 09:58)" / "2025LY-000001-001280001-Unidades-Estudio de recomendación").

A partir de lo anterior, en la sesión ordinaria No. 0282 del 19 de febrero de 2026, el Consejo Directivo acordó adjudicar la licitación en los términos recomendados, indicando además que la oferta del Consorcio Norditec - Taller Dennis Madrigal resultó desestimada desde el punto de vista técnico, por poseer incumplimientos trascendentales según lo indicado en el oficio No. CBCR-049540-2025-PRB-01213. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / "Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:24/02/2026 11:50)" / "ACUERDO II S 0282 Unidades Extintoras - Acto Final").

Es con motivo de la adjudicación realizada que el Consorcio Norditec - Taller Dennis Madrigal acude ante este órgano contralor a fin de acreditar que su oferta resulta en la legítima adjudicataria de la Licitación, manifestando su oposición a los señalamientos que la Administración estableció en su contra.

En este sentido la recurrente menciona, en términos generales, que en el pliego de condiciones no se solicitó que se demostrara el cumplimiento de las especificaciones técnicas y tampoco se requirió ello vía subsanación; además indicó que no se requirió suministrar información técnica del compresor de aire y remitió una certificación del fabricante en la apelante indica que se acredita que las sirenas cuentan con dos parlantes y tres tonos. Asimismo, remitió a modo de prueba documentación probatoria, señalando aspectos como el catálogo del compresor de aire marca Bauer y una certificación del fabricante Grumman referente a las especificaciones técnicas reclamadas.

A partir de lo anterior, este órgano contralor le confirió audiencia inicial tanto a la Administración como al Consorcio adjudicatario, a efectos de que se refirieran sobre el recurso interpuesto; en respuesta a lo solicitado, el adjudicatario manifestó su oposición al recurso interpuesto. Específicamente y en torno al sistema de alarmas, argumentó que de la información de oferta es factible concluir que la sirena cuenta solo con un parlante, que no hay información sobre la cantidad de tonos y en el recurso al introducir una certificación del fabricante, no pretende aclarar su oferta sino modificarla de forma posterior a la apertura porque lo suministrado en oferta es claro al señalar que solo tiene un parlante. Finalmente y respecto de las luces, el compresor de aire y el conjunto de cargador eléctrico, la adjudicataria no se refirió al atender la audiencia inicial.

Por su parte, en esta audiencia, la Administración no se refirió puntualmente a los temas relacionados con la defensa que planteó el apelante en su recurso relacionados con las cláusulas 8.9, 8.10, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.12, 11.13, 12.1, 12.2 y 12.3; motivo por el cual, este órgano contralor le confirió a la Administración una audiencia especial, a efectos de que se refiriera puntual y concretamente sobre todos los aspectos objeto de apelación.

En respuesta a ello, la Administración se refirió indicando respecto de las cláusulas 8.9 y 8.10, que no consta información técnica de la marca y modelo del compresor que complementa el cargador de baterías y que no existe literatura o catálogo que dé una idea clara sobre lo ofrecido; haciendo referencia además a qué no es factible introducir información de marca y modelo que no fue referenciado en la oferta, y que el pliego de condiciones es claro el exigir la obligatoriedad de presentar toda la información técnica; argumentando además que la marca no tiene la opción de compresor, razón por la cual no es en conjunto como lo solicita el pliego de condiciones.

Por su parte y respecto de las cláusulas 11.5 a 11.9, la Administración señala que no consta información técnica de marca y modelo de las luces, ni literatura o catálogo que dé una clara idea de lo ofrecido; haciendo referencia a que el pliego de condiciones exige la obligatoriedad de presentar toda la información técnica de objetos, sistemas, equipos complementarios y accesorios y partes esenciales. Finalmente y respecto

del sistema de alarmas y las cláusulas 12.1 a 12.3, la Administración señaló que la empresa apelante introduce vía apelación una certificación del fabricante Grumman Sinotruk, siendo la alarma ofrecida del fabricante Senken.

A partir de lo anterior y de la ampliación que realizó la Licitante sobre las razones de inelegibilidad del Consorcio apelante, este órgano contralor le confirió tanto al adjudicatario como al recurrente, una nueva audiencia especial a fin de que se manifestaran sobre la valoración de la Administración. En este sentido el Consorcio apelante manifestó expresamente que de la respuesta a la administración se concluye que se tiene por aceptado el cumplimiento de aspectos legales, de la matriz técnica y de otros incumplimientos técnicos, quedando únicamente dos supuestos incumplimientos relacionados con el sistema de bombeo y el cumplimiento del voltaje; mientras que el adjudicatario lo que hizo fue reiterar las manifestaciones de la Administración.

Así las cosas, observa este órgano contralor que el punto de discusión en el presente caso se centra en torno a la elegibilidad del Consorcio apelante debido a que fue excluido por la Administración; en este sentido, no pierde de vista este órgano contralor que al emitirse los estudios de las ofertas, la Administración señaló al menos 78 incumplimientos en contra del apelante. No obstante, este órgano contralor considera que el recurso debe ser declarado **sin lugar** debido a que el Consorcio recurrente no logra demostrar la elegibilidad de su oferta y con ello no logra su legitimación para impugnar el acto final; lo anterior de conformidad con lo desarrollado en el punto "1. Sobre la legitimación para impugnar el acto final y el mejor derecho a la adjudicación" del Considerando "III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES" y según se procede a explicar.

**1. Aspectos preliminares:** En virtud de los temas que se desarrollarán más adelante en torno a la elegibilidad del Consorcio apelante, resulta necesario tener presentes dos aspectos fundamentales relacionados con la imposibilidad de completar la oferta vía recurso de apelación y la facultad de la Administración de ampliar durante el trámite de apelación, los señalamientos en contra de un oferente inelegible; así como conocer qué regula, en términos generales, el pliego de condiciones en torno a la literatura técnica.

a) Sobre la imposibilidad de completar la oferta vía recurso de apelación: Estima este órgano contralor que no resulta procedente que los oferentes utilicen la figura de la subsanación, regulada en el numeral 50 de la LGCP, como un mecanismo para suministrar información nueva, no trazable desde su oferta, que le permita completar su propuesta; lo anterior en tanto ello conllevaría a otorgarle una ventaja indebida.

En este sentido, considera este Despacho, que si bien el legislador previó la posibilidad de subsanar las ofertas, también delimitó que con la aplicación de este mecanismo no puede otorgarse una ventaja indebida a los oferentes; esto quiere decir que cuando se pretenda acudir a esta figura, que tutela el principio de eficiencia y eficacia, no puede utilizarse como un mecanismo para corregir errores o brindar información que no se encuentre referenciada desde oferta.

De ahí que, en caso de que la Administración requiera subsanar un defecto o bien descalifique una propuesta por omisión en su oferta, resulta inviable que los oferentes pretendan acreditar información por medio de una certificación del fabricante, si esta información no se visualiza desde su propuesta inicial; es decir, que no sea trazable lo que manifiesta el fabricante frente a lo ofertado.

Sobre esta línea se ha referido este órgano contralor previamente, haciendo referencia sobre la necesidad de que la información que está siendo subsanada pueda ser verificable y trazable desde la oferta; específicamente, en la resolución No. R-DCP-SICOP-00543-2026 de las 15 horas con 19 minutos del 27 de marzo de 2026, se manifestó lo siguiente:

*"(...) Si bien la carta del fabricante responde a un documento cuyo contenido proviene precisamente de quien produce o fabrica el bien ofertado, debió la recurrente demostrar cómo con dicha carta su representada sí cumplía y en qué apartado de la oferta se puede constatar dicho cumplimiento, es decir, cómo desde la oferta presentada se cumplía con todos los requisitos de la licitante, así hacer trazable su oferta con la carta del fabricante, de manera que sea claro que lo indicado por el fabricante siempre existió en su oferta y no se trata de una forma de completar requisitos de la oferta.. Acepta este órgano contralor que una carta del fabricante es idónea en tanto dicha información permita acreditar que la información ahí contenida se constata en la oferta, es decir, la carta del fabricante debe ser un complemento a la oferta presentada (...) no basta solo con referir a las páginas de la carta del fabricante, sino que debió desarrollar como la empresa recurrente sí cumplía...".*

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido claro respecto de que las partes cuentan con la posibilidad de subsanar sus ofertas, sin embargo, cuando pretendan acreditar la elegibilidad de sus propuestas por medio de una nota del fabricante, es indispensable que la información sea trazable desde su oferta, no siendo factible que se utilice el mecanismo de subsanación como un medio para completar los requisitos del pliego de condiciones. Con lo cual, en aquellos escenarios en los cuales no sea factible realizar esa trazabilidad, se otorgaría una ventaja indebida al oferente; de manera que se constituyen en un complemento de la información suministrada en la oferta.

b) Sobre la posibilidad con que cuenta la Administración de ampliar los motivos de inelegibilidad: Adicionalmente a lo anterior, estima este órgano contralor que debe quedar claro que la Administración cuenta con la posibilidad, como parte del ejercicio de fundamentación y sustento del acto final dictado, para dictar nuevos incumplimientos en contra de un oferente, o bien, profundizar sobre los motivos de exclusión de un oferente, durante el trámite del recurso de apelación, ya sea al atender la audiencia inicial o ante requerimiento de este órgano contralor.

Lo anterior, en tanto ello forma parte de la potestad que tiene la Administración de defender el acto final emitido, esto de acuerdo con el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, que indica: *"Asimismo, deberá verificar si las partes han formulado alegatos en contra de la oferta del apelante, en cuyo caso, dentro del mismo plazo que cuenta para resolver el recurso por el fondo, brindará una audiencia especial de cinco días hábiles al apelante para que se pronuncie."* Sin que por ello se afecten los derechos de las partes, en tanto se les brinde la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, cuando así impacten en sus intereses.

c) Sobre los catálogos, literatura y/o ilustraciones: Finalmente como un aspecto preliminar para el caso concreto, corresponde a la delimitación de lo establecido en el pliego de condiciones respecto de la documentación técnica que debe acompañar la oferta; específicamente en el Capítulo I de Aspectos Técnicos, Apartado IV de Requisitos para el Oferente y concretamente en la cláusula "n" se establece lo siguiente: *"(...) N. Catálogos, Literatura y/o Ilustraciones: Aportar catálogos y literatura técnica que brinden una clara idea de las unidades extintoras ofrecidas, el equipo opcional, los sistemas, equipos complementarios y accesorios, de sus partes esenciales, incluyendo gráficos y planos, no así proyecciones diédricas o isométricas.."*

A partir de la anterior cláusula para este órgano contralor resulta claro que el pliego de condiciones estableció una obligación general de suministrar la literatura técnica que brinde no solamente claridad sobre el objeto final referente a las unidades extintoras, sino además sobre los sistemas, los equipos complementarios, opcionales y accesorios, así como sobre las partes esenciales de las unidades extintoras; aspecto que es definido como un requisito de admisibilidad para el oferente.

Esto es importante de precisar a efectos de lo que se resolverá más adelante, porque como puede observarse, el pliego sí resulta claro al requerir que se suministre la información técnica de prácticamente todas las especificaciones en él definidas; de manera tal que conforme se conocerá, no resultan de recibo las manifestaciones del Consorcio apelante respecto de que el pliego no exige literatura técnica de algunas especificaciones.

De ahí que para este órgano contralor, frente a la literalidad del pliego, resulta clara la obligación de los oferentes de suministrar la información técnica, no solamente del equipo principal sino de cada uno de sus componentes, accesorios y partes esenciales; no llevando razón la recurrente al manifestar que el pliego fue omiso al respecto.

d) Así las cosas y teniendo claros los aspectos antes indicados, se procede a analizar las razones a partir de las cuales considera este órgano contralor que el Consorcio apelante no logra desvirtuar la inelegibilidad de su oferta.

**2 Sobre lo solicitado en las cláusulas 8.9 y 8.10 referente al Banco de Baterías del Sistema Eléctrico:** El pliego de condiciones establece en el Capítulo de Aspectos Técnicos, específicamente en el Apartado relacionado con la Descripción del Objeto Contractual, y respecto del punto C de "Especificaciones técnicas", cláusula K "Sistema Eléctrico" y punto 8, que requiere un banco de baterías; este banco de baterías debe cumplir con una serie de características, dentro de las cuales se encuentran las contenidas en la cláusula 8.9 y 8.10, que indican lo siguiente:

"(...) 8.9. Conjunto de cargador eléctrico (tungar) de bajo amperaje incorporado al sistema y un compresor de aire; colocado en un lugar de fácil acceso. / 8.10. El cargador conectado de forma que cada batería reciba suministro de energía de éste en forma simultánea. Indicar las especificaciones técnicas en anexo N°2 "Especificaciones técnicas, marca, modelo, ejes y pesos". / 8.10.1. El compresor de aire automático incluido en el sistema de cargador de 12 o 24 V DC a 12 amperios, con salida de aire de 0,3 SCFM a 80 PSI y 0,35 SCFM a 60 PSI, con motor de 0,10 hp. El sistema debe contar con dos salidas de aire directas del compresor. / 8.10.2. Cargador y compresor, conectados a una misma fuente eléctrica externa de 20 amperios y 120 voltios AC en un tomacorriente estándar NEMA 5-15 para Costa Rica, de dos clavijas planas paralelas y una redonda con tapa plegable resistente a la intemperie. / 8.10.3. Debe incluir un contacto auto ejecutable el cual, si se enciende la unidad y el operador olvido desconectarlo del enchufe, esta lanza automáticamente el cable y el conector, para que el vehículo pueda salir sin problema. / 8.10.4. Con una etiqueta instalada cerca de las entradas que indique lo siguiente: / • Línea de voltaje / • Corriente de rateo (amperios) / • Fase / • Frecuencia / 8.10.5. El receptáculo de la línea de carga externa, ubicado en el lado del conductor de la cabina sobre la rueda."

Como puede observarse de la anterior transcripción, se solicitó un conjunto de cargador eléctrico con un compresor de aire; este cargador además, debía estar conectado a cada batería de manera simultánea y debía cumplir con una serie de especificaciones como por ejemplo que el compresor de aire automático estuviera incluido en el sistema del cargador, que estuvieran conectados tanto el cargador y el compresor a una misma fuente externa, así como que contarán con una etiqueta.

Ahora bien, en la oferta del Consorcio apelante este transcribe las especificaciones técnicas solicitadas en la cláusula 8.9, lo anterior en tanto indica que los camiones ofrecidos cumplen con un "(...) conjunto de cargador eléctrico (tungar) de bajo amperaje incorporado al sistema y un compresor de aire; colocado en un lugar de fácil acceso..."; sin hacer referencia a la documentación técnica que acredite lo anterior.

Adicionalmente y respecto de la cláusula 8.10, el Consorcio señala nuevamente que los camiones ofrecidos cumplen con "El cargador conectado de forma que cada batería reciba suministro de energía de éste en forma simultánea.." y remite al documento adjunto identificado como Anexo 2, específicamente al punto 2-04.

Este documento adjunto, en el apartado 2-04 remite la ficha técnica del cargador de baterías marca Mastervolt, en el que no solamente especifica la marca y el modelo, sino que además contiene las especificaciones técnicas y las características de la carga; sin que se visualice manifestación alguna en torno al compresor de aire ni a la marca Bauer.

Ahora bien, a partir del análisis realizado por la Administración en la Matriz, esta concluye que el apelante incumple con lo solicitado en el pliego en las cláusulas 8.9 y 8.10 precisadas; señalando sobre la cláusula 8.9 que si bien cumple con el cargador eléctrico, no aporta documentación técnica del compresor, y sobre lo establecido en la cláusula 8.10 manifiesta que no aporta documentación técnica en general.

En virtud de lo anterior y ante su exclusión es que el Consorcio acude ante este órgano contralor argumentando que la información técnica del compresor de aire portátil no fue solicitado en el pliego de condiciones ni fue sujeto de subsanación por la Administración, por lo que remite, a modo de prueba, el catálogo del compresor de aire Bauer, sin brindar mayor desarrollo al respecto.

Ahora bien en torno a las cláusulas 8.10 el recurrente manifiesta nuevamente que el pliego no solicitó que se demostrara el cumplimiento de esta cláusula sino solamente que se cumpliera, y que pudo haber subsanado la información; por lo cual remite el manual y una la certificación del fabricante, con la cual estima que se garantiza el cumplimiento del requisito, y señala que el requisito de etiqueta es del adjudicatario y no del oferente.

Es con motivo del recurso interpuesto que se le brinda una audiencia inicial a la Administración a fin de que se refiriera sobre los señalamientos del Consorcio apelante, no obstante respecto de las cláusulas 8.9 y 8.10 la Licitante no realizó manifestación alguna en tanto se limitó a argumentar que el recurrente fue excluido por un defecto insubsanable; motivo por el cual este órgano contralor, vía audiencia especial, le requirió a la Administración referirse a la totalidad de los argumentos del recurso.

Al atender esta audiencia, la Administración manifestó no solamente su oposición a la subsanación, sino que además detalló las razones a partir de las cuales considera que el Consorcio es inelegible; en este sentido manifestó que no consta información técnica de la marca y el modelo del compresor de aire, ni hay literatura o catálogo que dé una idea clara de qué es lo que se ofrece, no siendo factible introducir información de la marca y modelo del equipo. Asimismo, reiteró e hizo referencia a la cláusula "n" anteriormente transcrita, a partir de la cual considera que el pliego sí es claro al exigir la información técnica, incluidos no solamente los elementos esenciales; finalmente la Administración incorpora amplia las razones de inelegibilidad en torno a las cláusulas 8.9 y 8.10 señalando que el cargador de baterías marca Mastervolt no tiene la opción de compresor y por lo tanto no es un conjunto como lo solicitó el pliego.

A partir de estas manifestaciones, este órgano contralor le confirió una nueva audiencia especial, no solo al Consorcio adjudicatario sino además al Consorcio apelante, a efectos de que se refirieran sobre las manifestaciones de la Administración; garantizando con ello el derecho de defensa del apelante. No obstante lo anterior, el recurrente se limitó a indicar que la Administración tiene por aceptado el cumplimiento de todos los aspectos contenidos en la Matriz y que únicamente quedan dos incumplimientos relacionados con el sistema de bombeo y los 12 voltios.

Así las cosas, observa este órgano contralor que en el caso bajo análisis el Consorcio recurrente no logra acreditar la elegibilidad de su oferta debido a que no desvirtúa las razones inelegibilidad señaladas por la Administración respecto de las cláusulas 8.9 y 8.10; lo anterior en tanto no demuestra cómo es que su oferta cumple con lo establecido en el pliego de condiciones.

Esto es así por cuanto como puede observarse, al momento de emitirse la Matriz, la Administración fue clara al señalar que no existía información técnica sobre el compresor de aire y sobre todas las especificaciones de la cláusula 8.10; argumentos posteriormente fueron ampliados para señalarse que a partir de las manifestaciones del recurrente, no es factible introducir una marca y modelo que no está referenciada en oferta y que el cargador de baterías ofrecido no tiene la opción de compresor en conjunto.

A partir de ello, observa este órgano contralor que los incumplimientos señalados por la Administración en contra del apelante en relación al banco de baterías se dirigen en dos sentidos: en primer lugar que no es factible hacer referencia a la marca y modelo del compresor de aire porque no existe información técnica suministrada en oferta que brinda una idea clara de qué fue lo que se ofreció; y en segundo lugar, que el cargador de baterías Mastervolt no trabaja en conjunto con el compresor de aire como fue solicitado en el pliego de condiciones.

Ahora bien, como parte del derecho de defensa, es que se le confirió una audiencia especial al apelante para que se refiriera sobre la ampliación de argumentos de la Administración; sin embargo el apelante se limitó a indicar que la Licitante aceptó el cumplimiento de los aspectos de la Matriz, centrando su defensa en los incumplimientos relacionados con el sistema de bombeo y el voltaje.

Así las cosas, y a partir de los argumentos del recurrente frente a los dos incumplimientos señalados por la Administración, no se cuenta con el análisis del recurrente a efectos de demostrar cómo cumple; siendo que entonces únicamente se cuenta con la referencia, vía recurso de apelación, del compresor de aire Bauer y una certificación del fabricante, pero sin que haya desvirtuado los nuevos señalamientos de la Administración respecto de la incorporación de información no referenciada en oferta y que lo ofrecido no permite el conjunto del compresor y cargador.

De ahí que, este órgano contralor concluye que en el caso bajo análisis, la empresa recurrente no solo no desvirtúa los incumplimientos señalados por la Licitante, sino que además pretende completa su oferta con el recurso de apelación, a pesar de tratarse de información no referenciada en su oferta; según se explica.

Se concluye que el apelante completa su oferta con el recurso debido a que en su plica no se encuentra referencia alguna al compresor Bauer, de manera que desde su propuesta se desconoce cuál será el compresor de aire que ofrecerá el apelante ante una eventual adjudicación; siendo hasta la interposición de su recurso que señala la marca y el modelo del compresor que puede entregar, lo cual estima este órgano contralor que no resulta procedente en tanto el Consorcio apelante valiéndose de la figura de la subsanación pretende completar su oferta con información que no es posible de trazar con su oferta porque no fue suministrada sino hasta este momento. Lo anterior máxime teniendo en cuenta que el pliego de condiciones es claro al establecer la obligación de los oferentes de suministrar la información técnica de todos los elementos y componentes de los camiones, según se desarrolló en el punto "c) Sobre los catálogos, literatura y/o ilustraciones" del presente Considerando.

Permitir la subsanación del apelante admitiendo el compresor de aire Bauer, conllevaría a otorgarle una ventaja indebida según lo desarrollado en el punto "a) Sobre la imposibilidad de completar la oferta vía recurso de apelación" del presente Considerando, en tanto como se indicó, la información que pretende suministrar con el recurso de apelación (marca y modelo del compresor) no se encuentra referenciada desde su oferta.

Por otra parte y en relación con las manifestaciones de la Administración referentes a que el cargador de baterías Mastervolt no tiene la opción de compresor en conjunto como lo solicitó el pliego, estima este órgano contralor que se encuentra impedido de acreditar cómo es que el apelante cumple con lo solicitado en el pliego debido a que no desvirtúa los señalamientos de la Administración en la audiencia brindada al efecto y en consecuencia no se tienen los insumos suficientes para acreditar su elegibilidad. En este sentido, nótese que el recurrente argumentó erróneamente que la Administración aceptó todos los incumplimientos establecidos en la Matriz, aun y cuando la Licitante fue clara en indicar que las razones de inelegibilidad del apelante en las cláusulas 8.9 y 8.10.

De ahí entonces que este órgano contralor, ante la omisión del Consorcio apelante, no cuenta con los elementos de hecho y derecho suficientes y necesarios para acreditar que el recurrente sí cumple con lo establecido en el pliego de condiciones; y en consecuencia no se logra desvirtuar la presunción de validez del acto final y su condición de inelegible.

En este sentido, el recurrente debió al menos explicar y desarrollar por qué concretamente es que las manifestaciones de la Administración relacionadas con el conjunto del cargador y el compresor no lleva razón; aportando no solamente su razonamiento técnico, sino además la prueba que lo desvirtúa.

En consecuencia, en el caso bajo análisis no se logra acreditar la elegibilidad del recurrente no solamente porque no desvirtúa la ampliación de análisis que realizó la Administración sino porque además pretende, vía recurso de apelación, que su oferta sea completada con información que no es trazable ni fue suministrada desde su plica; lo anterior a pesar de haberse le garantizado el derecho de defensa y debido proceso, y sin que sea posible desprender de su recurso cómo es que cumple todas y cada una de las especificaciones técnicas establecidas en las cláusulas 8.9 y 8.10, y de frente a lo establecido en la Matriz y en el análisis de ampliación de la Administración.

**3. Sobre lo solicitado en la cláusula 12 referente al Sistema de Alarmas del Sistema Eléctrico:** El pliego de condiciones establece en el Capítulo de Aspectos Técnicos, específicamente en el Apartado relacionado con la Descripción del Objeto Contractual, y respecto del punto C de "Especificaciones técnicas", cláusula K "Sistema Eléctrico" y punto 12, que requiere un Sistema de Alarmas, el cual debe cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

*"(...) 12.1. Una sirena electrónica, con su micrófono y controles independientes instalados en la cabina del conductor. Con un mínimo de dos parlantes, con una capacidad no menor a 100 W cada uno, instalados en la parte frontal y al nivel más bajo posible del vehículo según la configuración de este. No se acepta combinación física del sistema de sirenas con otros accesorios como luces. / 12.2. La sirena debe tener un mínimo de tres tonos audibles, traer incorporado un micrófono de mano para dar instrucciones al público, con control de ganancia. / 12.3. Potencia mínima de 200 W. Capacitada para amplificar el audio del parlante del radio. Es indispensable que el amplificador del módulo de sirena, en su función de radio, sea capaz de incorporar la señal del radio de comunicación y pueda exteriorizarla amplificada por medio de los parlantes, cada uno de una potencia no menor a 100 W."*

A partir de lo anterior, resulta entonces que los oferentes debían acreditar al menos dos aspectos: contar con dos parlantes y que la sirena cuenta con tres tonos audibles.

Ahora bien, en lo que respecta a la oferta del Consorcio apelante, se tiene que para la cláusula 12.1 señala nuevamente que los camiones ofrecidos cumplen con *"El equipamiento de una sirena electrónica, con su micrófono y controles independientes (sin combinación de accesorios como luces u otros), instalados en la cabina del conductor. Con un mínimo de dos parlantes, con una capacidad de 100 W cada uno, instalados en la parte frontal y al nivel más bajo posible del vehículo según la configuración de este..."* y remite al documento adjunto identificado como Anexo 5, específicamente al punto 5-10.

Este documento adjunto, en el apartado 5-10 suministra la ficha técnica de la sirena Marca Senken, modelo CJB-200, en la que se indica que cuenta con *"altavoz (parlante)"*, sin que se visualice manifestación alguna en torno a los tonos de la sirena.

Ahora bien, a partir del análisis realizado por la Administración en la Matriz, esta concluye que el apelante incumple con lo solicitado en el pliego en las cláusulas 12.1, 12.2 y 12.3; señalando sobre las cláusulas 12.2 y 12.3 que no consta en la literatura técnica la cantidad de tonos, y sobre la cláusula 12.1 que *"(...) El oferente realiza transcripción del pliego en esta característica sin embargo en la documentación técnica complementaria, consta solo un parlante y el requerimiento mínimo de pliego es de dos parlantes."*

En virtud de lo anterior y ante su exclusión, es que el Consorcio acude ante este órgano contralor remitiendo una certificación del fabricante Grumman en la que se indica que la sirena tendrá dos parlantes y tres tonos; sin brindar mayor desarrollo al respecto. A partir de lo anterior, se le brindó audiencia inicial a la Administración a fin de que se refiriera sobre los señalamientos del Consorcio apelante, no obstante no realizó manifestación alguna respecto de las cláusulas 12.1, 12.2 y 12.3, en tanto se limitó a argumentar que el recurrente fue excluido por un defecto insubsanable; motivo por el cual este órgano contralor, vía audiencia especial, le requirió a la Administración referirse a la totalidad de los argumentos del recurso.

Al atender esta audiencia, la Administración manifestó no solamente su oposición a la subsanación, sino que además argumentó que el fabricante de las sirenas es Senken y el apelante lo que suministró fue una certificación del fabricante Grumman. A partir de estas manifestaciones, este órgano contralor le confirió una nueva audiencia especial al Consorcio apelante, a efectos de que se refiriera sobre las manifestaciones de la Administración; garantizando con ello el derecho de defensa del apelante. No obstante lo anterior, el recurrente se limitó a indicar que la Administración tiene por aceptado el cumplimiento de todos los aspectos contenidos en la Matriz y que únicamente quedan dos incumplimientos relacionados con el sistema de bombeo y los 12 voltios.

Así las cosas, observa este órgano contralor que en el caso bajo análisis el Consorcio recurrente no logra acreditar la elegibilidad de su oferta debido a que no desvirtúa las razones de inelegibilidad señaladas por la Administración respecto de las cláusulas 12.1, 12.2 y 12.3 en lo que respecta a los dos parlantes y tres tonos solicitados, según se explica.

Al momento de emitirse la Matriz, la Administración fue clara al señalar que los incumplimientos del apelante se centran en que de la información técnica se acredita que solo cuenta con un parlante y que se pidieron dos, y que no existe información técnica sobre la cantidad de tonos; argumentos que el apelante pretende desvirtuar a partir del contenido de una certificación del fabricante que indica lo siguiente: *"(...) 3- Que la SIRENA ELECTRÓNICA de la marca SENKEN ofertada es de tres tonos"*, sin que se visualice manifestación alguna en torno a la cantidad de parlantes. Con lo cual, se estima que el recurrente pretende completar su oferta con el recurso de apelación, a pesar de tratarse de información no referenciada en su oferta; según se explica.

Se concluye que el apelante completa su oferta con el recurso debido a que de la información técnica contenida en su plica, no se encuentra referencia alguna a la cantidad de tonos de las sirenas y únicamente se indica que cuenta con *"altavoz (parlante)"*; siendo hasta la interposición de su recurso que remite una certificación del fabricante que hace referencia a la cantidad de tonos de la sirena, información que no es trazable con su oferta.

De esta manera, estima este órgano contralor que no resulta procedente la subsanación que pretende realizar la recurrente no sólo porque la certificación suministrada del fabricante en idioma español no se visualiza que haga referencia a la cantidad de parlantes, y en consecuencia no desvirtúa lo señalado por la Licitante; sino que además, el Consorcio apelante valiéndose de la figura de la subsanación pretende completar su oferta con información que no es posible de trazar en su plica porque no fue suministrada sino hasta la interposición del recurso. Lo anterior máxime teniendo en cuenta que el pliego de condiciones es claro al establecer la obligación de los oferentes de suministrar la información técnica de todos los elementos y componentes de los camiones, según se desarrolló en el punto *"c) Sobre los catálogos, literatura y/o ilustraciones"* del presente Considerando.

Permitir la subsanación del apelante para acreditar que las sirenas cuentan con 3 tonos, conllevaría a otorgarle una ventaja indebida según lo desarrollado en el punto *"a) Sobre la imposibilidad de completar la oferta vía recurso de apelación"* del presente Considerando, en tanto como se indicó, la información que pretende suministrar con el recurso de apelación no se encuentra referenciada desde su oferta.

En consecuencia, en el caso bajo análisis no se logra acreditar la elegibilidad del recurrente.

**4. Sobre lo solicitado en las cláusulas que van de la 11.5 a 11.9, así como la cláusula 11.12 y 11.13, referente a las luces y señales de emergencia, del Sistema Eléctrico:** El pliego de condiciones establece en el Capítulo de Aspectos Técnicos, específicamente en el Apartado relacionado con la Descripción del Objeto Contractual, y respecto del punto C de "Especificaciones técnicas",

cláusula K "Sistema Eléctrico" y punto 11, los requerimientos técnicos de las luces y señales de emergencia que requiere deben poseer los camiones, indicando, entre otras, las siguientes:

*"(...) 11.5 Luces tipo barra color ámbar, de una sola cara, instalada en la parte posterior del vehículo y controlado desde dentro de la cabina por el conductor en forma independiente. Longitud mínima de 88,9 cm (35"), con cobertor para protegerla de golpes. / 11.6 Luces de advertencia laterales y traseras color rojo, 12 en total, que operen sincronizadamente ubicadas en la parte media del vehículo, de mínimo 7". / 11.7 Luces perimetrales color blanco, 12 en total, ubicadas debajo del vehículo; distribuidas de forma equidistante para iluminar la parte inferior de la unidad. / 11.8 Luces de emergencia traseras superiores de color rojo, instaladas a cada lado del vehículo, que trabajen en combinación con la barra de luces instalada sobre la cabina. / 11.9 Luces de marcha en reversa (...) 11.12 Luces de gaveteros del tipo Led, instaladas vertical y paralelamente a todo lo largo de las puertas o cortinas, protegidas contra golpes con canaleta de aluminio. / 11.13 Dos luces buscadoras instaladas en la parte superior trasera del módulo de carrocería, uno a cada lado, uno de enfoque y otro panorámico, para operar en exterior por lo que debe ser resistente al agua..."*

A partir de lo anterior, nótese que se requieren diferentes tipos de luces con características técnicas particulares, como por ejemplo que tenga luces color ámbar de 88.9 cm y cobertura de golpes, o que las luces de emergencia traseras sean de color rojo y trabajen en combinación con barra de luces sobre la cabina.

Lo anterior es importante de precisar debido a que en la oferta del Consorcio apelante se visualiza que sobre las cláusulas de referencia (11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12 y 11.13) el recurrente únicamente transcribe las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego, sin remitir la información técnica de respaldo. En este sentido, nótese que sobre la cláusula 11.5 indica que los camiones ofrecidos cumplen con una *"(...) barra de luces color ámbar, de una longitud de 35" de una sola cara, instalada en la parte posterior del vehículo y controlado desde dentro de la cabina por el conductor en forma independiente, con cobertor para protegerla de golpes..."*; sin hacer referencia a la documentación técnica que acredite lo anterior.

Asimismo y respecto de las cláusulas 11.6, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12 y 11.13, señala que los camiones ofrecidos cumplen con lo solicitado, sin hacer referencia a la documentación técnica que acredite lo anterior; en tanto indican lo siguiente:

*"(...) Luces de advertencia laterales y traseras color rojo, 12 en total, de tamaño de 8", que operan sincronizadamente y ubicadas en la parte media del vehículo (...) Luces perimetrales color blanco, 12 en total, ubicadas debajo del vehículo; distribuidas de forma equidistante para iluminar la parte inferior de la unidad (...) Luces de emergencia traseras superiores de color rojo, instaladas a cada lado del vehículo, que trabajan en combinación con la barra de luces instalada sobre la cabina (...) Luces de marcha en reversa (...) Luces de gaveteros del tipo Led, instaladas vertical y paralelamente a todo lo largo de las puertas o cortinas, protegidas contra golpes con canaleta de aluminio (...) Dos luces buscadoras resistentes al agua, instaladas en la parte superior trasera del módulo de carrocería, uno a cada lado, uno de enfoque y otro panorámico, para operar en exterior."*

Ahora bien, de la oferta del Consorcio apelante se visualiza que incorporó como anexo la ficha técnica de la barra de luces Senken, que expresamente indica corresponde a una barra de instalación exterior aérea, de color rojo y de un solo tono; es decir, que no hace referencia a ninguna de las luces requeridas en las cláusulas 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12 y 11.13 que expresamente solicitan luces interiores, laterales o traseras y de colores como ámbar o blanco.

Siendo esta precisamente la razón por la que se visualiza que la Administración al momento de emitir la Matriz, concluye que el apelante incumple con lo solicitado en el pliego en las cláusulas 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.12 y 11.13 debido a que no aporta documentación técnica.

En virtud de lo anterior y ante su exclusión, el Consorcio acude ante este órgano contralor argumentando para las cláusulas 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.12 y 11.13 que el pliego de condiciones no solicitó que se demostrara su cumplimiento, sino que solo solicitó se cumpliera y que en caso de haberle solicitado el diagrama lo pudo presentar; y a modo de prueba, remite a la certificación del fabricante Grumman en la que indica se acredita el cumplimiento del requerimiento específico y el catálogo de luces de Senken.

Siendo que en la certificación incorporada a su recurso de apelación y que fue emitida por el fabricante Grumman, únicamente se hace referencia a que *"(...) la barra de luces de la marca SENKEN ofertada tiene una longitud de 160 cm..."*; sin que se visualice referencia alguna a las especificaciones de las cláusulas 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12 y 11.13. Sin que se logre desprender, cuál es el documento remitido al que hace referencia el apelante, que corresponde al *"catálogo de luces de Senken"*, puesto de que de la información remitida, solamente se visualiza la ficha técnica de los reflectores telescópicos.

Ahora bien, es con motivo del recurso interpuesto que se le brinda una audiencia inicial a la Administración a fin de que se refiriera sobre los señalamientos del Consorcio apelante, no obstante respecto de las cláusulas 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12 y 11.13, la Licitante no realizó manifestación alguna en tanto se limitó a argumentar que el recurrente fue excluido por un defecto insubsanable; motivo por el cual este órgano contralor, vía audiencia especial, le requirió a la Administración referirse a la totalidad de los argumentos del recurso.

Al atender esta audiencia, la Administración detalló las razones a partir de las cuales considera que el Consorcio es inelegible; en este sentido manifestó que no consta información técnica de la marca y modelo de las luces en lo que respecta a las cláusulas 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9 y 11.12, ni literatura técnica o catálogo que permita tener una idea clara de lo ofrecido; reiterando además el deber establecido en el pliego para que los oferentes suministren la información técnica.

A partir de estas manifestaciones, este órgano contralor le confirió una nueva audiencia especial, no solo al Consorcio adjudicatario sino además al Consorcio apelante, a efectos de que se refirieran sobre los señalamientos de la Administración; garantizando con ello el derecho de defensa del apelante. No obstante lo anterior, el recurrente se limitó a indicar que la Administración tiene por aceptado el cumplimiento de todos los aspectos contenidos en la Matriz y que únicamente quedan dos incumplimientos relacionados con el sistema de bombeo y los 12 voltios.

Así las cosas, observa este órgano contralor que en el caso bajo análisis el Consorcio recurrente no logra acreditar la elegibilidad de su oferta debido a que no desvirtúa las razones inelegibilidad señaladas por la Administración en lo que respecta a las cláusulas 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12 y 11.13; lo anterior en tanto no demuestra cómo es que su oferta cumple con lo establecido en el pliego de condiciones.

Esto es así por cuanto como puede observarse, al momento de emitirse la Matriz, la Administración fue clara al señalar que no se suministró documentación técnica de las cláusulas 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.12 y 11.13; y posteriormente, al atender la audiencia especial que le confirió este órgano contralor, reiteró que se carece de la información técnica sobre la marca y modelo de las luces solicitadas en las cláusulas 11.5, 11.6, 11.7, 11.8 y 11.9, ni literatura técnica que brinde una idea clara de lo ofrecido, a pesar de haberse establecido en el pliego el deber de hacerlo.

A partir de ello, observa este órgano contralor que los incumplimientos señalados por la Administración en contra del apelante en relación con las cláusulas 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12 y 11.13, se centran sobre la falta de referencia a la marca y modelo de lo ofrecido y la omisión de aportar su literatura, tal y como fue solicitado; argumentos sobre los cuales se considera que la recurrente realizó un ejercicio deficiente para acreditar su cumplimiento en tanto se limitó a señalar: 1) que el pliego no lo solicitó; 2) que hay una certificación del fabricante Grumman que demuestra su cumplimiento; 3) ofrece un catálogo del fabricante Senken; y 4) que la Administración aceptó el cumplimiento de los aspectos señalados en la Matriz.

En este sentido, nótese que conforme a lo desarrollado en el punto "c) Sobre los catálogos, literatura y ilustraciones" del presente Considerando y según la literalidad del pliego de condiciones, sí se solicitó de forma expresa y clara que los oferentes debían suministrar la información técnica, no solamente del equipo principal sino de cada uno de sus componentes, accesorios y partes esenciales; de ahí que no lleve razón el recurrente al señalar que *"EL CARTEL NO SOLICITO (sic) QUE SE DEMOSTRARA EL CUMPLIMIENTO SOLO SE SOLICITO (sic) QUE SE CUMPLIERA..."*.

Ahora bien, tal y como se indicó, la certificación incorporada a su recurso y emitida por el fabricante Grumman, únicamente hace referencia a que *"(...) la barra de luces de la marca SENKEN ofertada tiene una longitud de 160 cm..."*; sin que se visualice referencia alguna a las especificaciones de las cláusulas 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12 y 11.13. De ahí que esta documentación no permite acreditar el cumplimiento de su oferta sobre la obligación de aportar información técnica.

Asimismo, no se logra desprender cuál es el documento remitido por el apelante que corresponda al *"catálogo de luces de Senken"*, puesto de que de la información remitida, solamente se visualiza la ficha técnica de los reflectores telescópicos. Finalmente, de forma errónea concluye que la Administración tiene por aceptado el cumplimiento de todos los aspectos contenidos en la Matriz, en tanto esta fue clara y expresa en

indicar que no consta información técnica de la marca y modelo de las luces en lo que respecta a las cláusulas 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9 y 11.12.

Así las cosas, ante la falta de acreditación del recurrente sobre cómo es que cumple y desvirtúa los señalamientos de la Administración y frente a la literalidad del pliego de condiciones, es que se estima que el apelante no logra demostrar la elegibilidad de su oferta; lo anterior en tanto como se ha venido desarrollando, no se visualiza que se haya incorporado la información técnica solicitada en el pliego, y en este momento se desconoce la marca y modelo de las luces ofrecidas por el apelante en lo que respecta a las cláusulas 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12 y 11.13.

De ahí que, ante la omisión del Consorcio apelante, este órgano contralor no cuenta con los elementos de hecho y derecho para acreditar que el recurrente sí cumple con lo establecido en el pliego de condiciones; y en consecuencia no se logra desvirtuar la presunción de validez del acto final y su condición de inelegible.

En consecuencia, en el caso bajo análisis no se logra acreditar la elegibilidad del recurrente no solamente porque no desvirtúa la ampliación de análisis que realizó la Administración; lo anterior a pesar de haberse le garantizado el derecho de defensa y debido proceso, y sin que sea posible desprender de su recurso cómo es que cumple todas y cada una de las especificaciones técnicas establecidas en las cláusulas 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9, 11.12 y 11.13, y de frente a lo establecido en la Matriz y en el análisis de ampliación de la Administración.

**5. Conclusiones:** Así las cosas y en consideración de las anteriores manifestaciones, se concluye que el Consorcio recurrente no ha logrado desvirtuar las razones de inelegibilidad de su oferta señalados por la Administración y en consecuencia el apelante no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final en tanto no cuenta con la potestad para resultar en readjudicatario de la Licitación, según lo desarrollado en el punto "1. Sobre la legitimación para impugnar el acto final y el mejor derecho a la adjudicación" del Considerando "III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES"; por lo que, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

Al amparo del numeral 247 del RLGP y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los restantes incumplimientos señalados en contra del Consorcio apelante en tanto la condición de inelegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos; dándose por agotada la vía administrativa.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/05/2026 14:51	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/05/2026 15:25	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/05/2026 19:02	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	22/05/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00815-2026	<b>Fecha notificación</b>	19/05/2026 07:01